



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 219 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 115-2020
CUT : 3563-2020
IMPUGNANTES : Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo que dispone sancionar a la señora Lidia Cortez Ñaca por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.11.2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - SANCIONAR a la señora Lidia Cortez Ñaca, identificada con DNI N° 01248963 y al señor Alejo Efraín Achahui Cáceres, identificado con DNI N° 29312519; con una multa solidaria equivalente a TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago. Y al señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca, identificado con DNI N° 21511542; con una multa equivalente a DOS PUNTO SIETE (2.7) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago; por haber perforado un pozo al que se le asignó el código IRHS-11-05-06-858; en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468,948 mN; sin contar con la debida autorización emanada por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que mantiene la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos por tratarse de una zona en veda con problemas de sobre explotación (...)."

"ARTICULO 3°. -DISPONER el SELLADO DEFINITIVO del pozo tubular con código IRHS-11-05-06-858: en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468.948 mN; en el plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la presente Infracción, ésta será sancionada con mayor severidad".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación argumentando que en fecha 20.09.2018, presentaron una solicitud de aprobación de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica, sin embargo en fecha 26.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recomendó que encaucen su pedido como una licencia de uso de agua con fines poblacionales para lo cual tenían que celebrar un convenio con alguna Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) o una Junta Administrado de Servicio de Saneamiento. En sentido, iniciaron las coordinaciones con la Municipalidad Distrital de Paracas para implementar las recomendaciones, sin embargo, la mencionada entidad se encontraba en elecciones municipales por lo que no pudieron cumplir con lo encomendado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Por tanto, indican que al haber cumplido con lo recomendando por la mencionada Autoridad y existiendo una coyuntura política que no permitió aprobar su solicitud, se debe reconsiderar la multa impuesta y el sellado definitivo del pozo.

4. ANTECEDENTES

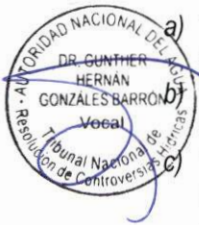
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En el acta de la inspección ocular de fecha 15.02.2019, la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de lo siguiente:

- a) *"Nos constituimos en el sector Pampa de California donde se visualizó un trípode en las coordenadas UTM (WGS: 84) 0380 348 mE – 8 468 948 mN se viene realizando trabajos de perforación de un pozo, observándose los siguientes equipos: un trípode de 8 metros aproximadamente, una polea de fierro, cable de acero, sonda de perforación, un balón de gas, un balón de oxígeno, maquina soldadora y tuberías".*
- b) *"El pozo en perforación se encuentra dentro de un cerco construido con paneles de triplay, esteras y palos".*
- c) *"No se ubica a ninguna persona de la perforación ni al dueño del predio por lo que se realiza las indagaciones para poder procesar al infractor y poder realizar las acciones respectivas".*

4.2 Con el Informe Técnico N° 017-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA RS.AT/BSJC de fecha 28.03.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, concluyó lo siguiente:

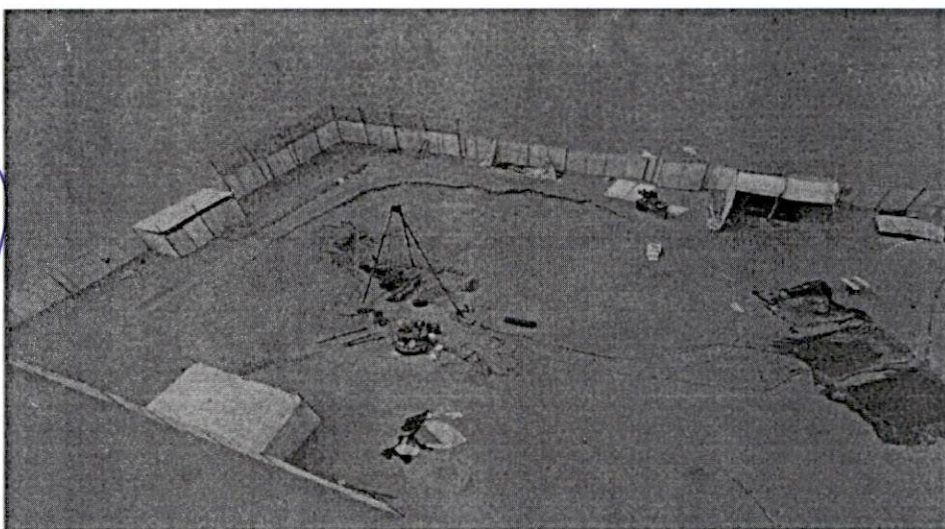
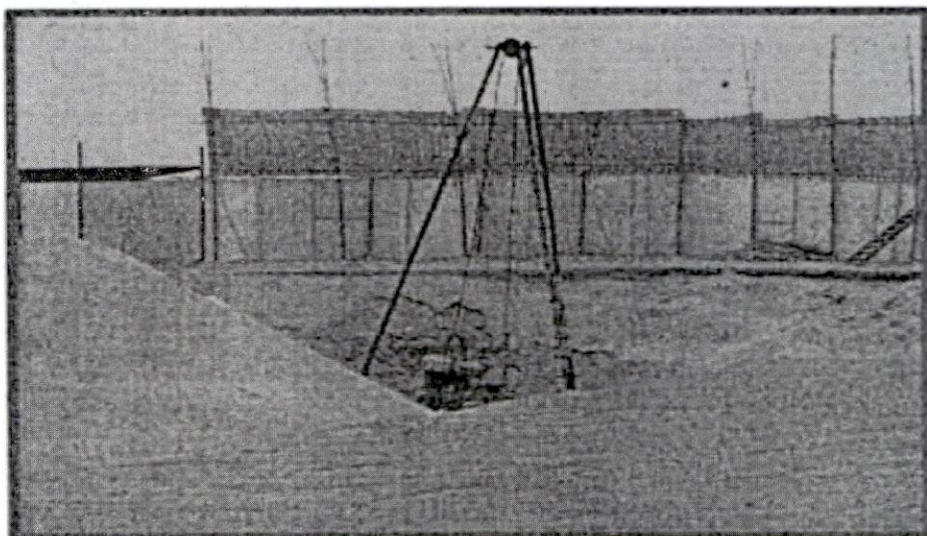
- a) *"Se ha constatado la perforación de un nuevo pozo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84); 380,348 mE – 8'468,948 mN".*
- b) *"La perforación está siendo realizada por los Sres. Lidia Cortez Ñaca y Alejo Efraín Achahui Cáceres y la obra ejecutada por el Sr. Claudio Abdon Yacjoa Entusca".*
- c) *"Actualmente, el acuífero del Valle Ica, Villacurí y Lanchas se mantiene la condición de veda regulada principalmente por los artículos 75°, 78°, 113° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 127° y 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 330-201 I-ANA; esta última ratifica la condición de veda de los acuíferos de lea, Villacurí y Lanchas, donde indica manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción".*
- d) *"Del análisis y evaluación se ha determinado que los Sres. Lidia Cortez Ñaca y Alejo Efraín Achahui Cáceres, vienen perforando un pozo nuevo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; con este hecho, se encuentra infringiendo en materia de agua, el numeral 1 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos donde indica "Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" así como también en el inciso b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley 29338, indica "Construir obras de cualquier tipo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" así mismo el numeral 3.1 del Art. 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA., indica manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción., Art. 4° numeral 4.2 indica que por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como Infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios*



establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.

- e) “Asimismo, el Sr. Claudio Abdon Yacjoa Entusca, viene ejecutando los trabajos de perforación en las coordenadas antes descritas, como parte de la empresa que brinda servicios de perforación de pozos”.

Se adjuntan las vistas fotográficas tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 15.02.2019:



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Con la Notificación N° 074-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S de fecha 28.03.2019, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Naca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8° 468,948 mN sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4 Mediante la Notificación N° 075-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S de fecha 28.03.2019, comunicada el 02.04.2019, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó al señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8° 468,948 mN sin la autorización

de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5 A través del Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS. AT/BBS.JC de fecha 09.05.2019, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que el señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca ejecuto obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8' 468,948 mN), acreditándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le imponga una multa de 5.1 UIT.
- 4.6 Con el Memorándum N° 294-2019-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco realizar un informe complementario, dado que en el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS. AT/BBS.JC (informe final de instrucción) omitió pronunciarse respecto a la situación procedimental de los presuntos infractores, Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca, sin mencionar si estos sujetos procedimentales tienen o no responsabilidad por los hechos por los cuales se les inició un procedimiento administrativo sancionador.
- 4.7 Los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca con el escrito de fecha 26.06.2019, realizaron sus descargos señalando lo siguiente.

- a) *"Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que el día 18.06.2019, la empresa OLVA COURIER-ICA, me hace entrega en mi domicilio la notificación de la referencia adjuntando el informe técnico N° 017-2019-ANA-AAA-CH-CHALA-RS-AT/BSJC (...)"*
- b) *"Señor Administrador Local, referente a la perforación del pozo la suscrita como mi esposo, tienen 10 años de posesión, estoy pagando mi derecho e impuestos prediales, estoy tramitando ante el PETT, la titulación como lo demostré en mi solicitud del 20 de setiembre del 2018, todas las acciones que se han hecho, han sido con un consultor, inscrito en la Autoridad Nacional del Agua, y de buena fe durante todos estos años he estado comprando agua a mi vecino el Sr. Salazar, quien puede dar testimonio de lo dicho, no hemos hecho daño a terceros. Los inconvenientes con la aprobación del convenio con la Municipalidad de Paracas ha sido por las elecciones Municipales Distritales, pues ya teníamos el visto bueno del alcalde y faltaba refrendarlos ante la Reunión de Concejales".*
- c) *"Sr. Administrador, hemos solicitado el permiso antes de perforar el pozo, lamentablemente las necesidades de tener agua para nuestro uso primario de mi familia y de mis animales obedece a que se ha hecho la perforación que es para uso doméstico poblacional para usar el agua y satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural".*

- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC de fecha 13.09.2019, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que los señores Claudio Abdon Yacjoa Entusca, Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca han ejecutado obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8' 468,948 mN), acreditándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se les imponga una multa de 5.1 UIT.

- 4.9 A través de la Notificación N° 208-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 02.10.2019, se comunicó al señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca el Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.10 Con la Notificación N° 216-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 14.10.2019, se comunicó a los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca el Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.11 El señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca con el escrito de fecha 16.10.2019, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC, indicando lo siguiente:

- a) "(...) no he tenido conocimiento de las normas dictadas por el ANA para perforación de pozos de uso poblacional y que debía estar registrado como contratista, en vuestra institución, por lo cual solicito se me brinden los requisitos del caso para inscribirme en su dirección como contratista de su institución".
- b) "La multa de 5.1 UIT propuesta por su representada es impagable, por eso agradeceré se sirva tener presente mi situación económica y que nunca he hecho daño a nadie y no he sido sancionado por su entidad".

4.12 Con el escrito de fecha 18.10.2019, los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca, formularon sus descargos al Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC, indicando lo siguiente: "Señor Director, los suscritos nunca hemos sido sancionados por Infractores a la ley del agua, actuando de buena fe y nosotros pagamos 20.00 soles por cilindro de agua puesto en nuestra posesión, por lo que solicitamos merituar la sanción a imponernos de 5.1 UIT y tener presente lo expuesto, somos gente emprendedora que sufrimos discriminación por nuestra raza y lo que queremos es un futuro mejor para nuestros hijos".

4.13 En el Informe Legal N° 085-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/JRJG de fecha 12.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:

- a) "(...) la infracción se califica como grave, sin embargo, se deberá tener en cuenta el hecho que los administrados Lidia Cortez Ñaca, su esposo Alejo Efraín Achahui Cáceres y el perforista Claudio Abdon Yacjoa Entusca han reconocido e forma expresa y por escrito, haber realizado la perforación del pozo al que se le asignó el código IRHS-11-05-06-858; en tal sentido el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que constituye condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto menos de la mitad de su importe". Es así que se deberá sancionar al administrado Claudio Abdon Yacjoa Entusca con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO SIETE (2.7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago; y a los administrados Lidia Cortez Ñaca y Alejo Efraín Achahui Cáceres con la imposición de una multa solidaria equivalente a TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada".
- b) "Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada habiéndose acreditado la infracción administrativa, mediante la verificación técnica de campo con fecha 15.02.2019 en el sector agrario Pampa de California, distrito de San Andrés, constatando la perforación de un pozo al que se le asignó el código IRHS-11-05-06-858; ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468,948 mN; sin contar con la debida autorización emanada por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que ha sido reconocida de forma expresa y por escrito por los administrados Lidia Cortez Ñaca, su esposo Alejo Efraín Achahui Cáceres y el perforista Claudio Abdon Yacjoa Entusca (...).

4.14 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.11.2019, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° . - SANCIONAR a la señora Lidia Cortez Ñaca, identificada con DNI N° 01248963 y al señor Alejo Efraín Achahui Cáceres, identificado con DNI N° 29312519; con una multa solidaria equivalente a TRES (03) UNIDADES



IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago. Y al señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca, identificado con DNI N° 21511542; con una multa equivalente a DOS PUNTO SIETE (2.7) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago; por haber perforado un pozo al que se le asignó el código IRHS-11-05-06-858; en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468,948 mN; sin contar con la debida autorización emanada por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que mantiene la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos por tratarse de una zona en veda con problemas de sobre explotación (...)"

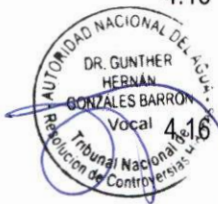
"ARTICULO 3°.-DISPONER el SELLADO DEFINITIVO del pozo tubular con código IRHS-11-05-06-858: en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468.948 mN; en el plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la presente infracción, ésta será sancionada con mayor severidad".



Cabe precisar que el referido acto administrativo fue notificado a los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca el 19.11.2019 y al señor Claudio Abdon Yacjoa Entusca el 26.11.2019.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.15 Con el escrito de fecha 05.12.2019, los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca presentaron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH.



4.16 Mediante la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.12.2019, notificada el 18.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca contra la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH, dado que, los recurrentes no han sustentado su recurso impugnatorio con documentación alguna que sea considerada como prueba nueva, para una posible variación de la resolución recurrida.



4.17 A través del escrito de fecha 08.01.2020, los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca presentaron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N°

29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-20141 en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la infracción imputada a los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Naca

- 6.2 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

- 6.3 De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

- 6.4 Cabe precisar, que mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas con la finalidad de lograr la recuperación, conservación y protección de la disponibilidad hídrica de los mencionados acuíferos.

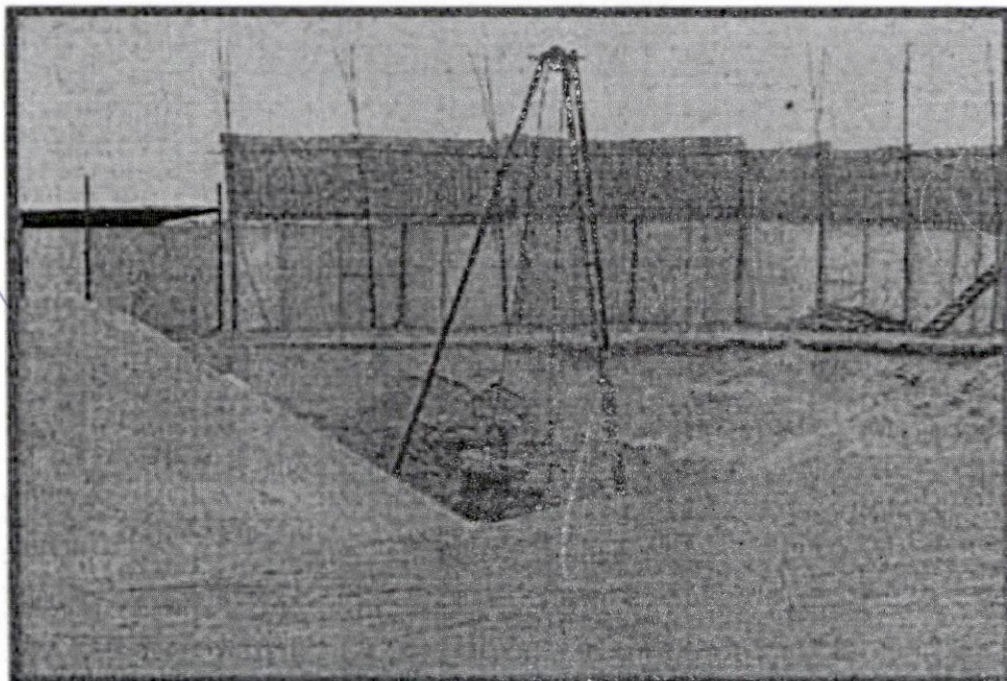
- 6.5 En el análisis del expediente administrativo se observa que la infracción referida a perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8' 468,948 mN sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la inspección ocular realizada el 15.02.2019, por la Administración Local de Agua Río Seco en la cual dejó constancia de lo siguiente: *"Nos constituimos en el sector Pampa de California donde se visualizó un trípode en las coordenadas UTM (WGS:84) 0380 348 mE – 8 468 948 mN se viene realizando trabajos de perforación de un pozo, observándose los siguientes equipos: un trípode de 8 metros aproximadamente, una polea de fierro, cable de acero, sonda de perforación, un balón de gas, un balón de oxígeno, maquina soldadora y tuberías"*.
- El Informe Técnico N° 017-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA RS.AT/BSJC de fecha 28.03.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco, concluyó que los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres, Lidia Cortez Naca y Claudio Abdon Yacjoa Entusca han perforado un

¹Véase la Resolución N° 172-2014-ANNTNRCH recaída en el Expediente le 163-2014 Publicada el 05.09.2014. En http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_ana_co_0_0.pdf

pozo en las coordenadas UTM (WGS:84) 0380 348 mE – 8 468 948 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso b) del artículo 277° de su Reglamento.

- c) El escrito de fecha 26.06.2019, mediante el cual los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca formularon sus descargos indicando lo siguiente: "(...) hemos solicitado el permiso antes de perforar el pozo, lamentablemente las necesidades de tener agua para nuestro uso primario de mi familia y de mis animales obedece a que se ha hecho la perforación que es para uso doméstico poblacional para usar el agua y satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural".
- d) El Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC de fecha 13.09.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que los señores Claudio Abdon Yacjoa Entusca, Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca han ejecutado obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE – 8' 468,948 mN), configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se les imponga una multa de 5.1 UIT.
- e) El escrito de fecha 18.10.2019, mediante el cual los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca, formularon sus descargos al Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC, indicando lo siguiente: "Señor Director, los suscritos nunca hemos sido sancionados por infractores a la ley del agua, actuando de buena fe y nosotros pagamos 20.00 soles por cilindro de agua puesto en nuestra posesión, por lo que solicitamos merituar la sanción a imponernos de 5.1 UIT y tener presente lo expuesto, somos gente emprendedora que sufrimos discriminación por nuestra raza y lo que queremos es un futuro mejor para nuestros hijos".



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.6 En relación con el fundamento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.6.1 Respecto a lo señalado por los impugnantes referido a que presentaron una solicitud de aprobación de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica, sin embargo, no pudieron cumplir con levantar las observaciones formuladas por la Autoridad Administrativa del Agua

Chaparra-Chincha, este Tribunal advierte que lo señalado versa sobre un trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con CUT N° 166545-2018, mientras que el presente se trata sobre un procedimiento administrativo sancionador, por ende de naturaleza distinta.

6.6.2 Los administrados señalan que existiendo una coyuntura política que no permitió aprobar su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, se debe reconsiderar el sellado definitivo del pozo y la multa impuesta, al respecto:

- a) **En relación con la medida complementaria referida al sellado del pozo materia de sanción**, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para disponer como medida complementaria el sellado definitivo del pozo tubular con código IRHS-11-05-06-858: en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8'468.948 mN; en el plazo de quince (15) días calendarios, se apoyó en lo señalado en el Informe Técnico N° 124-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC y el Informe Legal N° 085-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/JRJG los cuales sustentaron la imposición de la medida complementaria, puesto que no cuenta con una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y el pozo se ubica en zona declarada en veda; por lo tanto, la medida complementaria dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH ha sido debidamente establecida.
- b) **En relación con el monto de la multa impuesta**, es preciso indicar que el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 1804-2019-ANA-AAA-CH.CH se determinó lo siguiente: *"(...) de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA la infracción se califica como MUY GRAVE. Sin embargo, se deberá tener en cuenta el hecho que los administrados han reconocido de forma expresa y por escrito, haber realizado la perforación del pozo al que se le asignó el código IRHS-11-05-06-858; es así que se les deberá sancionar con la imposición de una multa solidaria equivalente a TRES (03) Unidades impositivas Tributarias (UIT)".* En ese sentido, es preciso señalar que el numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA señala que las infracciones referidas a la explotación del recurso hídrico que sean detectadas en zonas declaradas en veda deberán calificarse como "muy graves", por lo tanto, la multa impuesta a los administrados se encuentra debidamente motivada.

6.6.3 De lo expuesto en el numeral precedente y conforme a los medios probatorios señalados en el numeral 6.5 de la presente resolución, se concluye que se ha configurado la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.4 Sin embargo, en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución, este Tribunal advierte que no se encuentran indicios para sancionar a la señora Lidia Cortez Naca, respecto a la infracción referida a perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 380,348 mE - 8' 468,948 mN sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.5 En ese sentido, tomando en cuenta que únicamente se acredita que el señor Alejo Efraín Achahui Cáceres es responsable de perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM

² Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos

(...)

4.2 Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(WGS-84) 380,348 mE – 8' 468,948 mN sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde a este Tribunal declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 219-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.03.2020, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

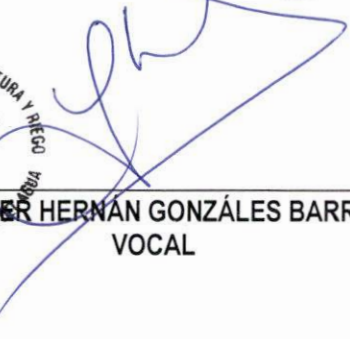
RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Ñaca contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH; en consecuencia, revocar el artículo 1° de la referida resolución únicamente en el extremo que dispone sancionar a la señora Lidia Cortez Ñaca por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 2º. **CONFIRMAR** la responsabilidad del señor Alejo Efraín Achahui Cáceres en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3º. **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH, en lo demás que contiene, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4º. Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a los recursos de apelación presentados por los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Naca contra la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta Presidencia, contienen una motivación insuficiente, ya que el reconocimiento en el presente caso no cumple con el presupuesto de la oportunidad así como el de la voluntariedad, tal como se explicara en los numerales siguientes.
2. Inicialmente, debe analizarse el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa a la siguiente:

«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».

Al respecto, Morón señala que: «(...) La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo – sancionador y los costos horas – hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad»³.

3. De este modo, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas.
4. Por este motivo, la aprobación del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.
5. No obstante, es necesario que la aplicación de una condición atenuante de responsabilidad por infracciones debe prever ciertas garantías que eviten que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuando no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta luego de la instrucción del procedimiento, o peor aun cuando ya se encuentra en la etapa de los recursos administrativos, lo que es contrario a la finalidad de aplicar la atenuación de multas.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 12a Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 255.



6. En ese contexto, del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo del administrado pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:

- i. **Voluntad expresada por escrito.-** Para este presupuesto partimos de la premisa: «(...) **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** (...)», con lo cual se afirma que es necesario garantizar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa derive de una manifestación voluntaria que adopte el administrado, para lo cual se deberá disponer las medidas necesarias a fin de que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no medie requerimiento alguno exigiendo la autoinculpación⁴. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.

Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.



- ii. **Oportunidad.-** La norma materia de análisis comienza con la premisa de: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador** (...)"; por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, ya que es la primera oportunidad de participación del administrado en el procedimiento.

Sobre lo expuesto, es preciso señalar que, en reiterados pronunciamientos (Fundamentos 6.8.4, 6.8.5 y 6.8.6 de la Resolución N° 701-2017-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 402-2018-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 557-2018-ANA/TNRCH y Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 764-2018-ANA/TNRCH⁶), las dos Salas de este Tribunal han mantenido uniformidad en sus pronunciamientos respecto a la oportunidad (dentro del plazo de presentación de los descargos) en la que debe efectuarse el reconocimiento que se constituye como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.

⁴ Conforme al fundamento 274 de la Sentencia emitida en fecha 09.08.2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que: "(...) El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemotenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemotenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemotenetur se ipsum accusare) (...)" En: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS "Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁶ Véase dichas resoluciones en <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

En ese orden de ideas, también este Tribunal, ha emitido pronunciamientos (Fundamento 6.4.6 de la Resolución N° 555-2018-ANA/TNRCH y Fundamento 6.8.3 de la Resolución N° 727-2018-ANA/TNRCH) donde ha establecido que no procede considerar el reconocimiento expresado por los administrados, como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, dentro de sus recursos administrativos, debido a que dicho reconocimiento es realizado posteriormente a la determinación de la responsabilidad administrativa y a la sanción impuesta por la administración pública.

El razonamiento expuesto anteriormente, se sustenta en el hecho que, al no haberse reconocido la responsabilidad administrativa por infracción en el primer momento cuando se efectúan los descargos sobre los hechos que se imputan, implica que hacerlo posteriormente, signifique para el administrado un beneficio como parte de un cálculo de las probabilidades que tendría en su contra ante la inminencia de la determinación de la responsabilidad y, en consecuencia, la imposición de una sanción administrativa mayor a la que tiene la intención de acatar; con lo que dicha actitud demostraría un acto contrario a la correcta conducta procesal que debe tener cualquier administrado. Cabe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados ya conocen el rango de multa que se le pudiese imponer, así como la calificación de la infracción.⁷

Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.

iii. **Incondicionalidad.** – El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como la total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra.

7. Conforme a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, a criterio de esta Presidencia, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos.

⁷Debe tenerse en cuenta que la circunstancia que el administrado recién conozca el posible monto de la multa en el Informe Final de Instrucción no es un incentivo para que proceda a reconocer la infracción, ya que finalmente dicho informe al no ser vinculante, puede generar que el órgano resolutorio a su criterio pueda considerar que el reconocimiento no es aplicable e imponer una sanción mayor a la propuesta por el órgano instructor y sin la reducción correspondiente.

8. Cabe precisar que, cuando en el inicio de un procedimiento administrativo se imputan más de dos infracciones, el administrado quedará en la libertad de reconocer su responsabilidad sobre cada una de ellas en forma individual. Esto ameritará que dicho reconocimiento sea considerado como atenuante de responsabilidad por cada una de las infracciones que fueron reconocidas, excluyendo a aquellas que no fueron expresadas en el escrito que presente el administrado en forma voluntaria.
9. Luego de estas consideraciones, corresponde analizar los fundamentos de las apelaciones y la motivación relacionados con el reconocimiento de la comisión de la infracción. Al respecto, en la revisión del expediente, se verifica que a través de la Notificación N° 074-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S de fecha 28.03.2019, se comunicó a los señores Alejo Efraín Achahui Cáceres y Lidia Cortez Naca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, la misma que se encuentra sustentada en los hechos constatados en la supervisión realizada en fecha 15.02.2019 en el distrito y provincia de Salas y departamento de Ica.
10. Al respecto, teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el presente voto en discordia, se puede apreciar, en primer lugar, que no ha existido un reconocimiento por los apelantes de forma expresa, inequívoca e indubitable ya que en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo, indican que desconocían las normas y que son personas de escasos recursos económicos habiendo pagado por el uso del agua, lo que no representa un reconocimiento bajo ningún concepto. Ello se comprueba de sus escritos de fecha 26.06.2019 y 18.10.2019, los mismos que también han sido presentados habiendo vencido el plazo para la presentación de los descargos respectivos, incumpliendo con el presupuesto de oportunidad.
11. En el caso expuesto a criterio de esta Presidencia, la aplicación de la condición de atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene una motivación insuficiente⁸, ya que el órgano de primera instancia ha procedido a fundamentar incorrectamente las condiciones para que opere un reconocimiento, lo que vulnera dicha disposición legal, así como el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 10° de la mencionada norma.
12. En razón a ello, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, a fin que se evalúe la responsabilidad administrativa del impugnante y las condiciones por las cuales se dio el reconocimiento de la comisión de la infracción.



⁸En relación con lo anotado sobre la motivación insuficiente, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

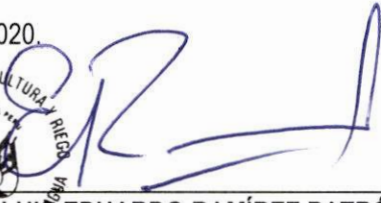
"...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

...d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, visita aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo..."

13. Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Presidencia vota por:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2060-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.12.2019 y retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Lima, 10 de marzo de 2020.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE